



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE.**

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la presente iniciativa es el de reconocer en la Ley de Justicia Alternativa Local que los Notarios Públicos están facultados para actuar como mediadores para la solución de controversias entre particulares; y por tanto deben ser reconocidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la finalidad de que al cumplir con los requisitos de ley estén en la posibilidad de obtener la certificación, capacitación registro como mediadores.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de Justicia Alternativa tiene como objetivo el de regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares para lo cual establece quienes son las personas que serán autorizadas por el Centro de Justicia Alternativa del TSJCDMX para actuar como mediadores, sin que se considere a la figura del Notario Público a pesar de que en la Ley que los rige se les faculta para ello; de ahí que el objeto de la presente iniciativa es el de armonizar el marco normativo y subsanar dicho vacío legal.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El 8 de enero del año dos mil ocho, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvo a bien emitir el Decreto por el que se expidió la Nueva Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, misma que en su artículo primero define que las disposiciones contenidas “son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.”

Ciertamente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto señala:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Derivado de lo anterior, las entidades federativas cumplieron con la obligación de expedir



sus respectivos ordenamientos legales relativos a la justicia alternativa en general, salvo los estados de Morelos, Puebla y Sinaloa que lo limitaron a la materia penal, como lo hizo la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Aunado a ello, el artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado D, señala los lineamientos relativos a los Mecanismos Alternativos de solución de controversias al tenor de lo siguiente:

"D. Medios alternativos de solución de controversias

- 1.** El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa, sin perjuicio de los medios privados que se ofrezcan de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.
numeral reformado G.O. CDMX 23/12/24
- 2.** El Centro de Justicia Alternativa dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.
- 3.** El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:
 - a)** Facilitar los métodos alternativos de solución de controversias, para controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;
 - b)** Certificar a facilitadores privados y negociadores colaborativos, debiendo proporcionar la información relacionada con éstos y sus servicios a quienes acudan al Centro de Justicia Alternativa;
 - c)** Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y
 - d)** Las demás que prevea la ley."

, Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Ley del Notariado de la Ciudad de México,



en su artículo 34 faculta a los Notarios para actuar como mediadores; tal como se lee en las fracciones VII y VIII:

“Artículo 34. El Notario sí podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador y albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
- V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;
- VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII. **Ser mediador jurídico;**
- VIII. **Ser mediador o conciliador;**
- IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
- X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;
- XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y
- XII. Ser prestador de servicios de certificación.” (Énfasis añadido)



Ahora bien, el actuar del notario como mediador ha sido difundido en el territorio nacional, mínimamente desde el marco normativo, al contar 17 de las 32 entidades federativas con la inclusión de la mediación en sede notarial, contando con diferencias marcadas en su aplicación, sobre todo en lo que refiere al perfil que debe de cumplir el notario mediador.

En ese orden de ideas, se encuentra la vinculación más estrecha entre notario y mediador, a ambos se les confiere por parte del Estado, la responsabilidad de desarrollar actividades de impacto social, mismas que tienen que llevarse a cabo con estricto apego a derecho y bajo una escrupulosa especialización profesional, misma que cuenta con un enfoque transdisciplinar y multidisciplinar.

Se ha considerado que el hecho de que el mediador deba estar capacitado fundamentalmente en técnicas que no son inherentes a la formación profesional del notario, tales como las de comunicación, psicología, sociología, economía, entre otras, no es un inconveniente, al estar en constante actualización, está en condiciones de adquirir una formación complementaria especial; además tales conocimientos le son útiles en su función notarial habitual. (Milán Morale, Ordelin Font, & Vega Cardona, 2015)

Sin embargo, la totalidad de las entidades federativas, contemplan como requisito *sine qua non*, contar con una certificación en medios autocompositivos de resolución de conflictos, mediante la cual se acredice el dominio de las herramientas teórico-prácticas de la mediación, al ser considerada una función de alta especialización, si bien es compatible con otras actividades profesionales, no menos cierto es que debe de tener su propia formación complementaria y especializada.

De las legislaciones estatales, solamente 8 contemplan la participación del notario en procesos de mediación, 5 de ellas, Colima, Durango, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se limitan a señalar que los notarios titulares tienen prohibido fungir como mediadores públicos, de ellas, Coahuila, considera la posibilidad de que el notario funja como mediador, aunque no le establece la obligatoriedad de una certificación y, 1 más, Michoacán, hace alusión a la mediación notarial cuando se dirima un proceso administrativo en contra de un



notario público, el resto de las legislaciones estatales especializadas, no contemplan la participación del notario público.

La mediación como medios de solución de conflictos ha de contar con una preparación exhaustiva en cuanto a reglas, principios, vías de soluciones, es decir una real y concreta especialización en esta función, el abrir la posibilidad de dirimir los conflictos en sede notarial, se corre el riesgo de que se caiga en una “improvisación” en el uso y aplicación de la mediación, una simulación de cambio de mentalidad y paradigma en la administración de justicia, empatando dos figuras que en principio guardan gran similitud, como lo es el notario público y el mediador, sin embargo, se debe de exigir del notario una formación especializada en temas de mediación, su formación jurídico - notarial y registral, no será suficiente para desempeñar el cargo de mediador.¹

Aunado a lo anterior, la propia Ley de Justicia Administrativa regula en su artículo 8 los principios rectores del mediador en su actuación, a saber:

“Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;

¹ Mediación en sede notarial en México. El perfil del notario mediador. PP. 79-102



VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.”

El Notariado por su parte desarrolla prácticamente todos los principios enunciados incluso con anterioridad a la figura del mediador; sin que sea casualidad que el legislador lo haya considerado de tal manera, ya que la actividad Notarial hasta el día de hoy se ha ejercido de una manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la justicia respecto de asuntos en que no existe contienda alguna, aún cuando la función de mediación no se le haya reconocido aún a los notarios en la Ley de Justicia Alternativa. Incluso el notario debe ir más allá del interés del solicitante, pues implica que sus procedimientos de asesoría y de conformación del instrumento Notarial, ha de ser en estricto apego a la norma imparcialmente; por lo que consideramos que resulta necesario que se modifique la Ley de la materia a efecto de que las personas Notarias ejerzan plenamente sus facultades, incluyendo la de mediadores en los términos de la propia norma especializada.

Dado que la categoría de mediador privado ya contempla un esquema de certificación, capacitación, registro y supervisión a cargo del Centro de Justicia Alternativa, plenamente compatible con lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que faculta a las personas titulares de notaría a fungir como mediadores y conciliadores. Derivado de lo anterior, es que se considera que la adición sugerida garantizaría la armonización normativa, evitaría posibles conflictos de interés en la administración de justicia y permitiría que las y los notarios se incorporen al sistema alternativo con transparencia, imparcialidad y control adecuado.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no tiene afectación presupuestal alguna.



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

La presente propuesta representa un beneficio para la población en general sin que su aplicación incida directamente en elementos que configuren acciones directamente relacionadas a la atención de las desigualdades de género; por tanto no resulta indispensable un análisis particular desde dicha perspectiva.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Por lo que el fundamento, motivación y procedimiento de la presente iniciativa son acordes con los principios Constitucionales y dentro de los acuerdos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, aunado a ello, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Ahora bien, como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, mismo que a la letra enuncia:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)



II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

(...)

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece la competencia de éste Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

Ahora bien y en atención al objetivo del presente instrumento legislativo, es de señalarse que particularmente el artículo 35 de la propia Constitución Local, señala que las leyes de la materia establecerán los requisitos necesarios para garantizar el acceso a medios alternativos de solución de controversias.

TEXTO PROPUESTO

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, que se explica a continuación:

| LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TSJ PARA EL DISTRITO FEDERAL. | LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TSJ PARA EL DISTRITO FEDERAL. |
|--|--|
| VIGENTE | PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN |
| Artículo 18. Para ser mediador o facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos: A) ... | Artículo 18. Para ser mediador o facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos: A) ... |



| | |
|--------------------------------|---|
| B) Para ser mediador privado: | B) Para ser mediador privado: |
| I. a VII. | I. a VII. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| <i>Sin correlativo.</i> | Las personas titulares de las Notarías Públicas de la Ciudad de México que satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este apartado, podrán ser registrados como Mediadores debiendo ratificarse cada tres años y se perderá por suspensión o cese del ejercicio de la función Notarial de conformidad con la ley de la materia. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona párrafo al Apartado B del artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 18. Para ser mediador o facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) ...

I. a III. ...

...

...

...

...

B) Para ser mediador privado:

I. a VII. ...

...

...

...

...

Las personas titulares de las Notarías Pùblicas de la Ciudad de México que satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este apartado, podrán ser registrados como Mediadores debiendo ratificarse cada tres años y se perderá por suspensión o cese del ejercicio de la función Notarial de conformidad con la ley de la materia.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.– El Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México deberá emitir, en un plazo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos específicos de certificación, certificación y registro para las personas titulares de notaría pública que soliciten ser acreditadas como mediadoras o mediadores privados, considerando equivalencias formativas conforme al artículo 34 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 23 días de septiembre de 2025.

Diego Garrido

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ